



CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

Y OTROS.

V. S.

Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

Y OTROS.  
EXPEDIENTE No. 353/2007.

### LAUDO

San Francisco Campeche, Camp., a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

**V I S T O S:** Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

### R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha siete de noviembre de \*\*\*, recepcionado por esta Autoridad el veinte del mismo mes y año; por medio del cual los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado demandaron A LA Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. A. C. ASÍ COMO DEL C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, por el pago de sus Indemnizaciones Constitucional, Salarios Vencidos, y demás prestaciones de trabajo que conforme a la Ley le corresponde con motivo de la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para los trabajadores, toda vez que la demandada incurrió en las causales previstas en las fracciones II, IV, V y demás concordantes del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor.

Fundó su demanda en los siguientes:

### H E C H O S:

1.- La relación jurídica de trabajo que nos uniese con los ahora demandados inició conforme a las fechas siguientes: a).- Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en el mes de Septiembre de \*\*\*\*; b).- Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, septiembre de \*\*\*\*, c).- Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en el mes de septiembre de \*\*\*\*, habiendo sido todos contratados por los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quienes se ostentan como director y Coordinación Académica, respectivamente de la Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, A. C., que se ubica en el Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de esta Ciudad (Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado), haciendo énfasis en el hecho de que a pesar de haber ingresado a laborar para los ahora demandados en las fechas antes precisadas, estos omitieron inscribirnos ante el régimen del Instituto



Mexicano del Seguro Social, por lo que jamás gozamos de los beneficios que proporciona la citada institución de la Seguridad Social, sin embargo nuestros patrones efectuaron por este concepto diversas retenciones o deducciones salariales con el señalamiento de que serían destinadas para este fin, con base en lo anterior, nos reservamos el derecho para ejercitar las acciones relativas ante la instancia correspondiente. Cabe señalar que al inicio de la vinculación se suscribió un contrato individual de trabajo sin que nos hubiesen dado copia, obligándonos a hacer entrega de solicitudes de empleo en lo que los mismos denominaban como inicio de ciclo escolar no obstante de haber prestado nuestros servicios de manera continua e ininterrumpida.

2.- Conforme a lo anterior, a continuación, nos permitimos señalar que las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de nuestros servicios personales para con la parte demandada, quedaron establecidas en los siguientes términos:

A).- CARGO:- Desde el inicio de la prestación de nuestros servicios personales subordinados en beneficio de los ahora demandados, se nos asignaron y desempeñamos los siguientes cargos:

El C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], se me asignó el cargo de maestro de las asignaturas de Ciencias de la salud I y II, Biología I y II, Ecología y Orientación Vocacional I y II, correspondiendo estos al 6º semestre; en el último período se me asignó en el 5º Semestre del área de Físico Matemático, las Asignaturas de Ciencias de la Salud I, con 3 horas semana/mes, por lo que de manera unilateral e infundada se me redujeron 4 horas comparadas con el ciclo escolar anterior correspondiente a una asignatura, la de biología.

Por cuanto a la suscrita [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], por determinación patrona me desempeñe como docente de las asignaturas de taller de lectura y Redacción I y II, posteriormente se me asignaron además de las ya anotada las cátedras de Literatura I y II, Metodología de la Investigación I y Orientación Vocacional I y II, desempeñándome por el término de un año como bibliotecaria. Durante el último período se me asignaron las materias de Taller de Lectura y Redacción I, Literatura I, con 7 horas semana/mes, dándose injustificadamente una reducción en mi perjuicio de 6 horas/semana/mes

El suscrito, [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], también me desempeñe como docente, en las asignaturas de ESEM y Sociología, posteriormente me asignaron las de Historia de México y Geografía; correspondientes a los grados de 3º, 4º, 5º, y 6º semestres. En el último ciclo escolar se asignaron las materias de Geografía e Historia de México, reduciendo de manera unilateral la patronal mi jornada a 6 horas semana/mes.

Nuestras actividades consistían en impartir las cátedras que nos fueron asignadas, asistir a reuniones académicas, tanto dentro del plantel como fuera del mismo, dentro del Estado y en cualquier otra parte incluso del país que así nos instruyese la patronal; elaborar los programas de estudios relativos a las materias asignadas y apoyar en la actualización, creación y demás de las materias afines; elaboración, actualización y entrega de avances programáticos; elaborar y aplicar exámenes ordinarios. extraordinarios y título; elaborar apoyos didácticos por academias. Fungir como tutores de diversos grupos, entre otros, los cuales efectuábamos, con toda lógica, fuera de los tiempos frente a grupo. Cargos y actividades que desempeñamos hasta la fecha en que determinamos rescindir, sin responsabilidad por nuestra parte, el vínculo laboral que con quienes ahora demandamos nos unía.

B).- SALARIO.- Por este concepto se estableció una cuota diaria de \$\*\*\*\*\* (\*\* 00/100 M. N.) así como el importe de \$\*\*\*\*\* (\*\* 00/100 M. N.) por hora de clase.

Conforme a lo anterior, por cuanto al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], habiéndome asignado durante el último período un total de 6 horas semana/mes, que en forma semanal produce la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\* 00/100 M. N.), la cual sumada con el salario cuota diaria, produce un salario integrado de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M. N.) diarios

La suscrita, [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el



ordenamiento mencionado, Habiéndoseme asignado durante el último período un total de 14 horas semanales, se deduce la cantidad semanal de \$\*\*\*\*\* pesos (\*\* 00/100 M. N. ) que de manera diaria corresponde a \$\*\*\*\*\* (\*\* 00/100 M. N.) que sumado con la cuota diaria hace un salario integrado diario de \$ \*\*\*\*\* (\*\* 00/100 M. N.).

Respecto al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de igual manera se redujo por disposición de la patronal, el número de horas, clase que venía impartiendo, asignándoseme en el último período un total de 12 horas semanales, que produce un monto semanal de \$\*\*\*\*\* (\*\* 00/100 M. N.), el cual de manera diaria resulta por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M. N.), que conjuntamente con la cuota diaria genera un salario integrado de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M. N.) diarios.

Mismo salario integrado que deberá observarse para el pago de las Indemnizaciones que justamente pretendemos, en términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Cabe precisar que desde el inicio de la prestación de nuestros servicios se impuso la obligación de suscribir dos recibos de pago, uno por la cuota diaria y el otro relativo a las horas frente a grupo, es decir que resultan diversos los que comprendían la cuota diaria, como los relativos a clases impartidas, documentos los cuales quedaban en poder de la parte patrona, determinándose la presunción de certeza por cuanto a lo anterior en razón al principio de salario remunerador, deviniendo por cuanto a las actividades que realizábamos y que quedasen precisadas en esta demanda.

Por igual solicitamos a esa autoridad que para efectos de determinar de manera precisa el salario integrado que deberá tomarse en consideración para efectos del cómputo de las prestaciones e indemnizaciones que mediante la presente demandamos. Se agreguen a las cantidades antes precisadas, las partes proporcionales correspondientes a aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, en observancia de los criterios jurisprudenciales que han tenido a bien sustentar los más altos Tribunales Federales de nuestro país, así como conforme a los extremos que se harán valer en su oportunidad procesal.

C.- Horario.- El horario en que desempeñábamos nuestros servicios personales subordinados a favor de la parte patrona que se demanda quedó establecido de las 7:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes de cada semana, impartiendo las materias asignadas en los siguientes horarios; a) el suscrito Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, iniciaba mi cátedra a partir de las 7:50 para concluir la primera de las mismas a las 8:40 horas, iniciando la segunda a las 8:45 que finalizaba a las 9:30 horas, los días martes, miércoles y viernes de cada semana; continuando mis demás actividades a partir de las 9:30 horas para concluir las a las 13:00 hrs., como líneas arriba se señalase. B) la suscrita Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, los días lunes, miércoles y viernes impartía las clases asignadas en este ciclo escolar a partir la primer clase a las 7:50 y concluirla a las 8:40 horas; iniciaba la segunda de manera inmediata para concluirla a las 9:30 horas; y la tercera hora comprendía de las 9:30 para finalizar a las 10:20 horas; los días martes y jueves impartía dos horas de clase que comprendían; la primera de las 8:40 a las 9:30 horas, y la segunda de las 9:30 a 10:20 horas, en forma diaria, al concluir mis actividades continuaba en la realización de mis demás obligaciones para concluir en definitiva a las 13:00 horas, de lunes a viernes de cada semana. Por cuanto al demandante señor Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado realizaba mis actividades académicas frente a grupo los días lunes, miércoles y viernes en un horario que comprendía de las 7:50 a 8:40 horas la primer clase, de las 8:40 a 9:30 horas la segunda y la tercera de las 9:30 a 10:20 horas; por cuanto al desempeño de nuestras demás actividades iniciaba nuestra jornada a partir de las 8:00 para concluirla a las 13:00 horas, con excepción de los días en que me correspondía dar clases, de lunes a viernes de cada semana.

D).- JEFES INMEDIATOS: Como tales señalo a los CC. LICDOS. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el



ordenamiento mencionado, quienes se ostentan como director, Subdirectora, Coordinadora Académica y Jefe de Servicios, respectivamente, de la fuente de trabajo patrona.

3.- De lo antes precisado se colige que entre los suscritos y los codemandados patrones, se estableció una vinculación obrero patronal conforme a lo que disponen los artículos 20, 21 y demás concordantes del mandamiento lega que hemos venido invocando.

4.- En los términos antes expuestos veníamos prestando nuestros servicios personales subordinados a favor de los demandados, sin embargo, por razones extrañas a los suscritos, a partir del mes de agosto del presente año, primeramente se nos redujo el número de horas clase o asignaturas que veíamos impartiendo, generándose con ello una afectación de carácter económica en nuestro perjuicio, no obstante determinamos continuar prestando nuestros servicios; posteriormente al pretender hacer el cobro de nuestros salarios devengados en la primer quincena del propio mes de agosto de \*\*\*\*, solamente nos fue cubierta una cantidad proporcional a las horas clases que nos asignasen, reteniendo la patronal lo relativo a la cuota diaria, por lo que en diversas ocasiones ocurrimos ante el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, solicitándole el pago de la cuota diaria y la diferencia relativa a los salarios devengados por cuanto a las clases impartidas sin obtener respuesta alguna. La situación descrita líneas arriba continuó produciéndose de tal forma que el día catorce de septiembre del presente año, al pretender cobrar nuestras prestaciones devengadas en la primera quincena del referido mes, encontrándonos en las oficinas administrativas del centro de trabajo siendo aproximadamente las 11:30 hrs., entrevistamos a la C. Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, informándole que estábamos enterados de lo que se pretendía pagarnos, omitiéndose por cierto lo relativo a nuestra cuota diaria, persona que ante la presencia de compañeros de trabajo, alumnos y otras personas que en el citado lugar se encontraban presentes nos respondió "...SI ESTOY ENTERADA PORQUE SON INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR...", en esa misma ocasión pretendimos entrevistarnos con el Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, sin lograrlo.

Lo mismo continuó dándose en las siguientes quincenas, hasta que el día 31 de octubre del mismo año, siendo aproximadamente las 11:00 horas, nos presentamos en el área administrativa del centro de trabajo a fin de que nos hicieran efectivas las prestaciones devengadas, observando que en el recibo correspondiente a las horas clase impartidas en la segunda quincena del referido mes, se efectuaban diversos descuentos como impuestos, cuota al IMSS, y otras que no recordamos, disminuyendo considerablemente la poca cantidad que solamente se nos otorgaba, percatándonos en esos momentos de la presencia de los CC. Licdos, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, nos atrevimos a preguntarles el porque se no reducía la cantidad correspondiente a las horas de clase dadas y porque no nos pagaba nuestros salarios cuota diaria que desde el inicio del presente ciclo escolar se nos retenían, contestándonos la Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado "...ES SU OBLIGACIÓN PAGAR IMPUESTOS, QUERIAN SEGURO SOCIAL Y TAMBIÉN LO TIENEN QUE PAGAR, AHORA NO SE QUEJEN..."; de inmediato les preguntamos sobre los salarios que hasta esa fecha nos retenían, a lo que el Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, contestó: "...NO SE LES PAGARÁ NADA Y VEAN COMO LE HACEN...", todo lo anterior que ocurriese sin importarles la presencia de diversas personas entre alumnos, personal docente y administrativo y otros que en esos momentos se encontraban presentes en el citado lugar.

La actitud asumida por la parte patrona impone una falta de probidad u honradez en nuestro perjuicio, misma que nos genera un daño de tipo patrimonial ya que se redujo infundado e ilegalmente nuestro salario, más aún cuando NUNCA fuimos inscritos ante el IMSS y la parte patrona nos retuvo una parte de estos para, supuestamente, cubrirlo; por otra parte, también se produce la afectación en que se funda la presente, cuando nuestro salario cuota diaria se nos retuvo en forma infundada e ilegal desde el inicio del ciclo escolar como en esta demanda se precisa, por lo que se justifica el tomar la determinación de rescindir, sin responsabilidad por nuestra parte la vinculación jurídica de trabajo que con los ahora demandados nos unía.



Efectivamente, la anterior actitud determina con toda claridad la falta de probidad y honradez en que la parte patrona incurriese en nuestro perjuicio, al actuar en la forma y términos precisada líneas arriba, sin que exista causa o motivo fundado para ello, actitud que claramente encuadra dentro de las hipótesis jurídicas a que se contraen las fracciones II: IV: V y IX del artículo 51 de la ley de la materia, lo cual sirve de base y sustento a esta demanda, y por la que hacemos valer la acción relativa ante el hecho de haber determinado rescindir, sin responsabilidad por nuestra parte, el vínculo de trabajo que me unía con los ahora demandados, por lo cual dejamos de prestarles nuestros servicios a partir del día 7 de noviembre del año en curso (\*\*\*\*), fecha en la que igualmente tomamos la determinación de ejercer la acción que se hace valer a través de la presente, de conformidad con el artículo 52 del mandamiento laboral en cita. Es importante enfatizar que por cuanto a la actitud asumida por la misma parte patrona se produce una falta de probidad u honradez que afecta a nuestros derechos e intereses, pues genera un daño patrimonial que no solamente incumbe a los hoy demandantes, sino a nuestros dependientes económicos; situación que encuadra en las circunstancias que coinciden con el criterio emitido por el más alto Tribunal jurisdiccional de nuestro país en Tesis Jurisprudencial que a la letra establece:

**Probidad u Honradez, falta de concepto.-** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas con menguas de actitud de ánimo, o sea apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra: debe estimarse que no es necesario para que se integró la falta de probidad u honradez, que existía un daño patrimonial o un lucro indebido, sino solo que ser observe una conducta ajena a un recto proceder.

A. D. 2817/73. Transportes Papantla. S.A de C.V. Unanimidad de 4 votos . Séptima Época vol. 59 Quinta Parte Pág. 21.

A. D. 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México Unanimidad de 4 votos Séptima Época Vol.86 Quinta parte Pág. 19

A.D. 3181/79 Humberto H. Alvarado 5 votos Séptima Época. Volúmenes 127/132. Pág.56.

A. D. 3931/79, Lareto García Islas. 5 votos Séptima Época Volúmenes 127-132 Quinta parte Pág. 56

A. D. 291079. José E.González Rubio Olán. 5 votos Séptima Época Volúmenes 133-138 Quinta parte pág. 53

Semanario Judicial de la Federación Séptima Época volúmenes 133-138. Quinta Parte Enero-Junio 1980. Cuarta Sala pág. 110.

## PRESTACIONES:

I.- El pago de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional, misma que deberá ser cubierta a razón del salario integrado precisado oportunamente en esta demanda

II.- El pago de DOCE DÍAS por cada uno de los años de servicios en que les presté mis servicios personales subordinados, por concepto de **prima de antigüedad**, tal y como lo dispone el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

III.- El pago de las VACACIONES relativas a los años de \*\*\*\* y \*\*\*\*, así como la Prima Vacacional respectiva, a razón de 12 días por año.

IV.- El pago de **20 días por año** de servicios prestados conforme a lo que establece el artículo 50 de la Ley Laboral vigente.

V.- El pago de AGUINALDOS correspondientes al año \*\*\*\*, mismo que no me cubriesen nuestros patrones en momento o forma alguna, a razón de 30 días por año, así como la parte proporcional al presente año.

VI.- El pago de días de descanso obligatorio a razón del 200% tal y como lo dispone el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

VII.- El pago de los salarios retenidos en los términos de esta demanda, así como la diferencia relativa a las cantidades que por concepto de horas clase nos corresponden.

VIII.- Los salarios caídos que se susciten a partir de la fecha en que rescindimos, sin responsabilidad por nuestra parte, el vínculo laboral que con los codemandados nos unía, ante las circunstancias de hechos y de derechos precisada en su oportunidad, hasta el total cumplimiento del Laudo que con motivo de esta demanda se sirvan emitir.

II.- Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, se radico la demanda y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C.



Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha trece de octubre de dos mil ocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de los CC. LICDOS. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en representación de la parte actora y demandada, respectivamente. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: en la etapa de **CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió la celebración de dicha audiencia en virtud de que la parte demandada en su escrito contestatorio, hizo valer una cuestión de previo y especial pronunciamiento, al plantear el incidente de competencia por declinatoria, suspendiéndose el procedimiento principal, y se señaló hora y fecha para que tenga verificativo dicha cuestión incidental, la cual seguido los trámites correspondientes, mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, se resolvió declarándose totalmente improcedente e infundado en base al Considerando Segundo, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, regularizándose el procedimiento principal; señalándose nueva hora y fecha para la audiencia de ley. Con fecha quince de diciembre de dos mil ocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada anteriormente, con la comparecencia de los CC. LICDOS. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en representación de la parte actora y demandada, respectivamente. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara el C. LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se le reconoció personalidad al igual que a los CC. LICDOS. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, como apoderados jurídicos de los actores para que los representen durante la secuela del presente juicio laboral, de conformidad con lo estipulado con los artículos 692 Fracción I y 696 de la Ley Federal del Trabajo y con base a la carta poder exhibida y agregada en autos, y con tal personalidad se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda; por lo que respecta a la Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, A.C., así como del codemandado físico C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y como lo solicitara el C. LIC. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se le reconoció personalidad al igual que a los CC. LICDOS. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente



como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, como sus apoderados jurídicos para que los representen en la secuela del presente juicio laboral de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley en comento y con base a la documentación exhibida y agregada en auto, y con tal personalidad dio contestación a la demanda inicial en forma escrita y verbal a nombre de su representados, respectivamente, escrito de fecha trece de octubre de \*\*\*, constante de siete fojas útiles, de los cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para que hiciera valer lo que a sus derechos conviniera; por último, se tuvo a las partes por haciendo uso del derecho de replica y contrarréplica, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes por ofreciendo sus respectivas probanzas y por objetando las pruebas de su contraparte en la forma y términos que quedaron asentados en autos. Reservándose esta Autoridad con el objeto de mejor proveer el derecho de acordar sobre la admisión o desechamiento de las probanzas, mediante el acuerdo correspondiente. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, se regularizó el procedimiento de conformidad con los artículos 685, 686, 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho; señalándose horas y fechas para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requiriesen y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por las partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada unas de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

**IV.- Con fecha tres de septiembre de \*\*\*, los CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, interpusieron Amparo Directo en contra del Laudo de fecha trece de agosto de \*\*\*, Amparo Número 221/2014 del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, junto con el expediente auxiliar Número 540/2014, relativa a la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: “. . . **UNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y a** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **y** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **contra los actos que reclamaron de la junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, así como del Presidente y Actuario adscrito, consistentes, respectivamente en el laudo de trece de agosto de \*\*\*, dictado en el expediente 353/2007 y su ejecución. Lo anterior para los siguientes efectos: “. . . deje insubsistente dicha resolución y dicte otra en la que realice lo siguiente: a) Conforme a lo razonado en la ejecutoria que nos ocupa, prescinda de arrojar a los actores la carga probatoria en lo que concierne a la acción principal de rescisión, dado que aquellos se basaron en la modificación de las condiciones laborales pactadas –reducción del salario convenido- y, al existir controversia en cuanto al particular, corresponde al patrón la carga de la prueba en términos de los**



numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. B) Considere infundada la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada contra la acción rescisoria, dado que, por las razones precisadas, no trascurrió el término de un mes previsto en el artículo 517, fracción II, de la legislación laboral aplicable. C) Tome en consideración que para sustentar su acción rescisoria, los actores atribuyeron a la patronal los siguientes tres hechos: 1) Que les redujo las horas de clase asignadas, 2) que les dejó de pagar la cuota fija diaria de \$\*\*\*\*\* pesos y 3) que les realizó descuentos por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social sin que los hubiere dado de alta ante dicho organismo. d) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, la Junta deberá resolver lo que en derecho proceda en cuanto a la pretensión principal de rescisión y las prestaciones accesorias reclamadas. E) En cuanto a la prestación autónoma consistente en el pago de aguinaldos devengados en \*\*\* y proporcional a \*\*\*, la autoridad responsable deberá considerar que los promoventes si precisaron en su demanda los hechos en los que basaron tal pretensión, por lo que, con libertad de jurisdicción, deberá resolver lo que legalmente proceda.”, Con fecha a veintisiete de junio de dos mil catorce, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: “. . . deje insubsistente dicha resolución y dicte otra en la que realice lo siguiente: a) Conforme a lo razonado en la ejecutoria que nos ocupa, prescinda de arrojar a los actores la carga probatoria en lo que concierne a la acción principal de rescisión, dado que aquellos se basaron en la modificación de las condiciones laborales pactadas –reducción del salario convenido- y, al existir controversia en cuanto al particular, corresponde al patrón la carga de la prueba en términos de los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. B) Considere infundada la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada contra la acción rescisoria, dado que, por las razones precisadas, no trascurrió el término de un mes previsto en el artículo 517, fracción II, de la legislación laboral aplicable. C) Tome en consideración que, para sustentar su acción rescisoria, los actores atribuyeron a la patronal los siguientes tres hechos: 1) Que les redujo las horas de clase asignadas, 2) que les dejó de pagar la cuota fija diaria de \$\*\*\*\*\* pesos y 3) que les realizó descuentos por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social sin que los hubiere dado de alta ante dicho organismo. d) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, la Junta deberá resolver lo que en derecho proceda en cuanto a la pretensión principal de rescisión y las prestaciones accesorias reclamadas. E) En cuanto a la prestación autónoma consistente en el pago de aguinaldos devengados en \*\*\* y proporcional a \*\*\*, la autoridad responsable deberá considerar que los promoventes si precisaron en su demanda los hechos en los que basaron tal pretensión, por lo que, con libertad de jurisdicción, deberá resolver lo que legalmente proceda. . .”.

V.- Con fecha dos de septiembre de \*\*\*, los CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.] [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.] y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.] EN SUS caracteres de actores, interpusieron Amparo Directo en contra del Laudo de fecha ocho de agosto de \*\*\*, amparo Número 1028/2014, del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: “. . .**ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.] [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.] y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.] **en contra del laudo dictado el ocho de agosto de \*\*\*, por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el expediente laboral 353/2007, para el efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado, se dicte otro en el que, una vez que reitere las**



**consideraciones que conforme a esta ejecutoria no violaron los derechos fundamentales de los quejosos, y con libertad de jurisdicción se pronuncie lo que legalmente proceda respecto al pago de vacaciones y prima vacacional relativas a los años \*\*\* y \*\*\*.** Con fecha a veintiuno de septiembre de dos mil quince, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: “. . ***I.- Resulta procedente dejar insubsistente el laudo reclamado. II.- dicte un nuevo laudo en el que, una vez que reitere las consideraciones que conforme a esta ejecutoria no violentaron los derechos fundamentales de los quejosos, y con libertad de jurisdicción se pronuncie lo que legalmente proceda respecto al pago de vacaciones y prima vacacional relativas a los años de \*\*\* y \*\*\*.***” Mediante el acuerdo correspondiente, esta autoridad aclaró, que por error, señaló que la autoridad Federal ordenó que había que pronunciarse lo que legalmente proceda respecto al pago de vacaciones y prima vacacional relativas a los años de \*\*\* y \*\*\*, cuando en realidad lo ordenado por la Autoridad Federal era relativas a los años \*\*\* y \*\*\*.

**VI.-** Con fecha seis de noviembre de \*\*\*, los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. ***Y*** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. ***en sus*** caracteres de actores, interpusieron Amparo Directo en contra del Laudo de fecha nueve de octubre de \*\*\*, Amparo Número 569/2016, del cual conoció el H. Tribunal del Trigésimo Primer Circuito con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: “. . ***ÚNICO.- Para los efectos precisados en el último considerativo de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a*** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. ***Y*** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. ***contra el laudo de nueve de octubre de \*\*\*, dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, en el expediente 353/2007, así como los actos de ejecución atribuidos al presidente y al actuario de esa dependencia; por los motivos y fundamentos ahí expuestos.*** Con fecha a diez de noviembre de dos mil diecisiete, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: “. . ***y en estricto acatamiento a la ejecutoria remitida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal colegiado del Trigésimo Primer circuito, en el expediente de amparo no. 569/2016, relativo a la demanda de Amparo directo promovido por*** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. ***Y*** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. ***esta Autoridad en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito: I.- Se deja insubsistente el laudo de nueve de octubre de \*\*\*, emitido en el expediente 353/2007, II.- Túrnese los autos del presente expediente al C. Proyectista de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, a fin de que emita el proyecto de resolución en forma de LAUDO, en el que acaten los lineamientos expuestos en la ejecutoria de mérito. III.- Comuníquese a la Autoridad Federal antes referida a fin de que constate que el cumplimiento a la ejecutoria de mérito se encuentra en vías de ejecución, emitiéndose de INMEDIATO la resolución que en Derecho corresponda, para todos los fines y efectos legales a que haya lugar.***”

#### C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**II.- Que entre los actores CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y la** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **A.C.**, la litis consiste en determinar, si es procedente la acción de Indemnización Constitucional en virtud de la Rescisión sin responsabilidad para los actores, por haberles modificado las condiciones laborales pactadas, a saber, la reducción del salario convenido, basando la acción rescisoria en el hecho de que el patrón les dejó de pagar la cuota diaria adicional a la retribución por hora, que les redujo las horas de clases y que les realizó descuentos por cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que los hubiere dado de alta ante dicho organismo, o si por el contrario, como manifiesta la Escuela demandada, a través de su Representante legal, que nunca les ha reducido el número de clases, que se les hubiera generado cualquier perjuicio económico, y que es falso la presunta retención de la cuota diaria que mencionan, a partir de la primera quincena de agosto de dos mil siete, toda vez que jamás recibieron pago alguno por el citado concepto, y en tal sentido, no pudo haberseles retenido su pago o reducido su estipendio, lo cierto es, que éste era por la suma de \$\*\*\*\* por hora clase impartida, que inclusive era variable y proporcional a las horas de clase asignadas a las que hubieran asistido e impartido efectivamente durante el lapso de sus estipendios, aunado a que si se les inscribió ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (a partir del primero de agosto de \*\*\*, descontándole legalmente la aportación correspondiente por concepto de Seguridad Social, por lo que a consideración de esta Autoridad y tomando en cuenta que la acción intentada es la **RESCISIÓN por reducción de pago de sus salarios convenidos, basada en los hechos descritos con antelación**, es decir, que la acción ejercitada involucra la demostración de las condiciones de trabajo imperantes, tales como el monto del salario u horas de trabajo asignadas, de las cuales existe controversia al respecto, corresponde arrojar la carga de la prueba a la patronal, por ser quien tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio documentos como contratos individuales de trabajo, listas de raya, recibos de nóminas, entre otros, de conformidad con lo estipulado en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior con base al criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial



de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

**SALARIO, REDUCCIÓN DEL. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE INVOCA COMO CAUSA DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.**

Para poder precisar a quién corresponde la carga de la prueba, cuando el trabajador reclama la rescisión de la relación laboral por reducción de su salario, es menester que la Junta responsable analice el escrito de contestación de demanda, pues de existir controversia en cuanto al monto del salario, corresponde al patrón la carga de demostrar cuál era el salario real que percibía el trabajador, conforme a lo previsto por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, pues es de entenderse que la parte empleadora es quien tiene a su alcance los medios de convicción para acreditar tal extremo; por el contrario, si el trabajador da por rescindida la relación laboral, por causas imputables al patrón, sin que éste controvierta el monto del salario, es evidente que la carga de acreditar que se le redujo su salario, dada la naturaleza del conflicto y por tratarse de una rescisión, le corresponde a aquél. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1025/98. Gustavo Onofre Cárdenas y otro. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 731, tesis XIX.2o.24 L, de rubro: "SALARIO, REDUCCIÓN DEL. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE INVOCA COMO CAUSA DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.". Novena Época. Registro: 194138. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2o.A.T.23 L. Página: 611.

**RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCIÓN.**

Texto: El artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el trabajador podrá rescindir la relación de trabajo, sin responsabilidad, cuando el patrón le reduzca el salario. Del análisis relacionado de dicho precepto con el artículo 52 del mismo ordenamiento y las normas protectoras del salario previstas en el capítulo VII del título tercero de la ley, se concluye que para que opere la rescisión de mérito, basta que el trabajador acredite la existencia de la reducción; por lo que resulta inadmisibles condicionar la procedencia de la acción a que además demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago correcto y que el patrón se negó a efectuarlo, pues con ello se introducen elementos no previstos en la ley. **Precedentes: Contradicción de tesis 79/2005-SS.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 17 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. **Tesis de jurisprudencia 88/2005.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil cinco. Registro IUS: 177825. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, p. 482, tesis 2a./J. 88/2005, jurisprudencia, Laboral.

**SALARIO, MONTO DEL. CARGA DE LA PRUEBA.** La prueba del monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por ser él el que tiene los elementos probatorios necesarios para ello, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etcétera. Sexta Época, Quinta Parte: Volumen I, página 62. Amparo directo 403/54. "El Heraldito", Compañía Editorial, S.A. 11 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame. Volumen VII, página 116. Amparo directo 5549/56. Inés Chavarría Degollado. 3 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Volumen X, página 110. Amparo directo 7132/57. Joaquín Galán Velázquez. 16 de abril de 1958. Cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame. Volumen XXXI, página 73. Amparo directo 2161/58. Constructora de Oriente, S. de R.L. 28 de enero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Volumen XXXVI,



página 100. Amparo directo 4984/58. Eduardo Peralta Taylor. 10 de junio de 1960. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo. Observaciones: Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 16 del amparo directo 5549/56 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro. Séptima Época. Registro: 243072. Instancia: Cuarta Sala. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Página: 215. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 184, página 143. Apéndice 1917-1965, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 150, página 142. Apéndice 1917-1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 222, página 208. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 484, página 320.

**Con relación a los actores CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **y el codemandado físico C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. la litis consiste en determinar si es procedente la acción de la acción de Indemnización Constitucional en virtud de la Rescisión sin responsabilidad para los actores, o si por el contrario, como manifiesta aquel, nunca existió relación laboral entre ellos; por lo anterior y a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba corresponde a los accionantes para demostrar la relación obrero patronal negada, basándose en el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA.**

Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

**RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.-**

Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992,. Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

**III.-** Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico de la parte



demandada, **en primer lugar**, con respecto a la **Acción de Indemnización Principal por Rescisión** de la relación laboral sin responsabilidad para los actores, en el sentido de que se encuentra prescrita, en virtud de que el apoderado de la parte demandada afirma que si la reducción de horas de clase ocurrió en el mes de agosto de dos mil siete, tomando como partida de la modificación del contrato primero de agosto de dos mil siete, al dos de septiembre de dos mil siete, su acción rescisoria se encontraba legalmente prescrita a su entero perjuicio, dado que prescriben en un mes las acciones de los trabajadores para separarse de su trabajo, contado a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación, conforme a lo estatuido por el artículo 517 fracción II y último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual, los accionantes tenían hasta el primero de septiembre de \*\*\*, para separarse de su trabajo, lo cual nunca aconteció sino hasta el siete de noviembre del mismo año, motivo por el cual, al dos de septiembre de \*\*\*, la acción rescisoria de los trabajadores se encontraba totalmente prescrita. Hecho lo anterior, y previo estudio de lo manifestado por la parte actora y de los autos que nos ocupa, ésta autoridad tomando en cuenta que los actores ejercitan la acción de Indemnización Constitucional en virtud de la Rescisión sin responsabilidad para de ellos, argumentando en la demanda inicial, en su parte conducente (hechos relacionados con el arábigo 4, VER FOJAS 4 y 5) lo siguiente: “. . .4.- **En los términos antes expuestos veníamos prestando nuestros servicios personales subordinados a favor de los demandados, sin embargo, por razones extrañas a los suscritos, a partir del mes de agosto del presente año, primeramente se nos redujo el número de horas clase o asignaturas que veíamos impartiendo, generándose con ello una afectación de carácter económica en nuestro perjuicio, no obstante determinamos continuar prestando nuestros servicios; posteriormente al pretender hacer el cobro de nuestros salarios devengados en la primer quincena del propio mes de agosto de \*\*\*\*, solamente nos fue cubierta una cantidad proporcional a las horas clases que nos asignasen, reteniendo la patronal lo relativo a la cuota diaria, por lo que en diversas ocasiones ocurrimos ante el C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **solicitándole el pago de la cuota diaria y la diferencia relativa a los salarios devengados por cuanto a las clases impartidas sin obtener respuesta alguna. La situación descrita líneas arriba continuó produciéndose** de tal forma que el día catorce de septiembre del presente año, al pretender cobrar nuestras prestaciones devengadas en la primer quincena del referido mes, encontrándonos en las oficinas administrativas del centro de trabajo siendo aproximadamente las 11:30 hrs., entrevistamos a la C. Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **informándole que estábamos enterados de lo que se pretendía pagarnos, omitiéndose por cierto lo relativo a nuestra cuota diaria, persona que ante la presencia de compañeros de trabajo, alumnos y otras personas que en el citado lugar se encontraban presentes nos respondió “...SI ESTOY ENTERADA PORQUE SON INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR...”**, en esa misma ocasión pretendimos entrevistarnos con el Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **sin lograrlo. Lo mismo continuó dándose en las siguientes quincenas, hasta que el día 31 de octubre del mismo año, siendo aproximadamente las 11:00 horas, nos presentamos en el área administrativa del centro de trabajo a fin de que nos hicieran efectivas las prestaciones devengadas, observando que en el recibo correspondiente a las horas clase impartidas en la segunda quincena del referido mes, se efectuaban diversos descuentos como impuestos, cuota al IMSS, y otras que no recordamos, disminuyendo considerablemente la poca cantidad que solamente se nos otorgaba, percatándonos en esos momentos de la presencia de los CC. Licdos,** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **nos atrevimos a preguntarles el porque se no reducía la cantidad correspondiente a las horas de clase dadas y porque no nos pagaba nuestros salarios cuota diaria que desde el inicio del presente ciclo escolar se nos retenían, contestándonos la Lic.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **“...ES SU OBLIGACIÓN PAGAR IMPUESTOS, QUERIAN SEGURO SOCIAL Y TAMBIÉN LO TIENEN QUE PAGAR, AHORA NO SE QUEJEN...”**; de inmediato les preguntamos sobre los salarios que hasta esa fecha nos retenían, a lo que el Lic. <sup>Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</sup> contestó: **“...NO SE LES PAGARÁ NADA Y VEAN COMO LE HACEN...”**, todo lo anterior que ocurriese sin importarles la presencia de diversas personas entre alumnos, personal docente y administrativo y otros que en esos momentos se encontraban presentes en el citado lugar. **La actitud asumida por la parte patrona impone una falta de probidad u honradez en nuestro perjuicio, misma que nos genera un daño de tipo patrimonial ya que se redujo infundado e ilegalmente nuestro salario, más aún cuando NUNCA fuimos inscritos ante el IMSS y la parte patrona nos retuvo una parte de estos para, supuestamente, cubrirlo; por otra parte, también se produce la afectación en que se funda la presente, cuando nuestro salario cuota diaria se nos retuvo en forma infundada e ilegal desde el inicio del ciclo escolar como en esta demanda se precisa, por lo que se justifica el tomar la determinación de rescindir, sin responsabilidad por nuestra parte la vinculación jurídica de trabajo que con los ahora demandados nos unía. . .**”, así como también lo consagrado en los artículos 46, 51 Fracciones II y IV, 52, y 517 Fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, **NO SE ENCUENTRA PRESCRITA** la acción de rescisión ejercitada por los hoy actores, atendiendo para ello a que cuando la causa imputable al patrón que origine la rescisión respectiva se haya repetido en el transcurso del tiempo, no debe tomarse como punto de partida para la prescripción la fecha en que aquella aconteció por primera vez, sino la última que se invoque, pues si bien es verdad que los trabajadores expresaron que se dieron cuenta de la reducción de sus salarios (por disminución de sus horas de clase y por la retención de la cuota diaria de \$\*\*\*\*\*) **desde la primera quincena de agosto de \*\*\***; cierto es también que puntualmente señalaron que lo anterior **se repitió en las quincenas subsecuentes, siendo la última vez el treinta y uno de octubre del año citado**, por lo que es claro y evidentemente que si promovieron su demanda el veinte de noviembre siguiente, no transcurrió el plazo prescriptivo de un mes previsto en el artículo 517, fracción II, de la Ley de la materia; **y, en segundo lugar**, respecto a las **prestaciones de trabajo retroactivas** a un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del trabajo. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha excepción con respecto a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional, Indemnización por antigüedad, Prima de Antigüedad y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia sobre las mismas depende de las resultados del juicio principal en cuanto a la acción principal (que por cierto, fue declarado improcedente la acción principal, como se determinó anteriormente), al igual que referente a las prestaciones autónomas consistentes en los aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, toda vez que de la simple apreciación y lectura del escrito inicial de demanda el demandante única y exclusivamente reclama las correspondientes penúltimo y parte proporcional del último año de servicio, es decir, que dichas prestaciones se ajustan al término prescriptivo que señala el artículo 516 de la ley en comento, por ende, resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a éstas últimas prestaciones, pues el resultado sería el mismo. Y por lo que respecta a la prestación consistente en: Días de Descanso Obligatorios o Festivos, tomando en consideración que: **a)** Es una prestación autónoma independiente, **b)** Que en el presente caso, con referencia a la prestación referida, una vez laborados dichos días dentro del transcurso del año laboral, el patrón tiene que pagar éstos, es decir, que debe cubrir los pagos correspondientes conforme a los artículos 74 y 75 de la Ley Laboral; **c)** que se generan por el solo transcurso de labores, y **d)** lo establecido por el precepto legal antes invocado, se determina que de la fecha de presentación de la demanda veinte de noviembre de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil seis, no transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente, en consecuencia, **NO SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de Días de Descanso Obligatorio o Festivos, del veinte de noviembre de dos mil seis al veinte de noviembre de dos mil siete**; sin que ello implique la procedencia y condena de tal prestación, lo



que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Esto último con la finalidad de cuantificar dicha prestación de manera congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente en términos del artículo 842 de la Ley de la Materia. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA.** Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

**PRESCRIPCIÓN, TÉRMINO DE LA, TRATÁNDOSE DE RESCISIÓN POR CAUSA O CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** La acción de los trabajadores para demandar la rescisión de su contrato de trabajo por causa o causas imputables al patrón, prescriben en un mes que debe computarse a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa o causas de la separación; **de tal manera que cuando la causa o causas imputables al patrón se hayan repetido en el transcurso del tiempo, no debe tomarse como punto de partida para la prescripción la fecha en que acontecieron por vez primera sino la última que se invoque.** Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 91-96, página 63. Amparo directo 2474/76. Aarón Martínez Vega. 2 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota. Volúmenes 91-96, página 63. Amparo directo 2684/76. Guadalupe Peralta Serrano. 27 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Volúmenes 127-132, página 44. Amparo directo 399/79. Raúl Domínguez Ledezma. 22 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. Volúmenes 157-162, página 41. Amparo directo 1294/81. Banco de Crédito Rural de Occidente, S.A. 12 de abril de 1982. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Carolina Pichardo Blake. Volúmenes 163-168, página 34. Amparo directo 2989/81. Lauro Cárdenas Pinedo. 7 de septiembre de 1981. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas. Observaciones: Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece como fecha de resolución del asunto 2989/81, el 7 de septiembre de 1982, la cual se corrige, como se observa en este registro, con apoyo en el expediente respectivo. Séptima Época. **Registro: 242861.** Instancia: Cuarta Sala. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Página: 63. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 136, página 89. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 284, página 210. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 16, página 16. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 190, página 176. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 361, página 240.

**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. **NOTA:** Tesis VI.2°.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-



Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

**CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto:

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto



como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

Por otra parte, y de acuerdo al examen oficioso señalado con antelación, se determina la inexistencia de la relación laboral aducida por los actores **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **con el C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en virtud tanto de la propia manifestación de los actores en el escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos específicamente en el **arábigo 1 y 2, inciso D,** que a la letra dicen: **“ . . .Habiendo sido todos contratados por los CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y Lic.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **quienes se ostentan como Director y Coordinadora Académica, respectivamente, de la Escuela** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **A. C. . . .D). Jefes Inmediatos: como tales señalo a los CC. LICDOS,** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **. . . . quienes se ostentan como Director, . . . de la fuente de trabajo patrona.”**, como de la documental ofertada por los propios actores, consistente en el informe del IMSS (VER FOJAS 167 y 168), teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea de los actores de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de lo que se colige, que en primer término fue contratado para prestar sus servicios personales subordinados para la **Escuela** Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **A.C.,** y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: **“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”,** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial que el referido representante sea solidariamente responsable con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se deduce que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las Tesis de Jurisprudencias que por rubro llevan **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”,** y **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”,** mismas que fuesen aplicadas líneas arriba, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

**RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de



trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

**RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.** El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

**RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.** Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

**PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES.** El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que



ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

**ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

**ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.** Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

**IV.- En virtud de haberse declarado de oficio la inexistencia de la relación laboral, y por ende, improcedencia de la acción principal con relación al C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, esta autoridad determina que es innecesario entrar al estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto, no así por lo que respecta a la procedencia o improcedencia tanto de la acción principal como de las prestaciones autónomas con relación a la Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en



virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

**A.C.**

**V.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las ofrecidas por la parte actora se establece que: LAS CONFESIONALES** a cargo de la [Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **A.C.**, por conducto de la persona física **C. LIC.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quien acreditó mediante la documentación idónea y fehaciente tener facultades para absolver posiciones en su representación, y de los **CC.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en sus caracteres de Director, Subdirectora, Coordinadora y Jefe de Servicios de la Escuela demandada, **NO FAVORECEN** a sus oferentes para acreditar lo que pretenden, toda vez que como consta de autos en las audiencias de fechas diecinueve, veinte, veinte, veintitrés y veintitrés, todas de marzo de dos mil nueve, de fojas 125 a 132, respectivamente, los absolventes de referencia contestaron de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que se les formulara, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno; siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

**LAS DOCUMENTALES** consistentes en: **a).- Escrito de fecha 14 de octubre del \*\*\*\* dirigido a él por el actor** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **b).- Escrito de fecha 9 de abril del \*\*\*\*, dirigido a él por el C. L. A. E.** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de Jefe del Departamento de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad; **c).- Original del Oficio Número \*\*\*/\*\*, de fecha 1 de octubre de \*\*\*\* dirigido al C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **d).- Original del oficio sin número de fecha \*\* de marzo de \*\*\*\* dirigido al C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o



confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **e).**- Original del oficio No.\*\*\*/\*\* de fecha \*\* de octubre de \*\*\*\*, dirigido a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **f).**- oficio No.\*\*\*/\*\* de fecha 5 de octubre de \*\*\*\*, dirigido a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **g).**- Original del Oficio Número \*\*\*/\*\*, de fecha \* de agosto de \*\*\*\* dirigido a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **h).**- Original del oficio Número \*\*\*/\*\*, de fecha 6 de Noviembre de \*\*\*\* dirigido al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **i).**- Original del oficio Número \*\*\*/\*\* de fecha 25 de agosto de \*\*\*\*, dirigido a QUIEN CORRESPONDA; **j).**- Original del Oficio No.\*\*\*/\*\* de fecha 6 de julio de \*\*\*\* dirigido A QUIEN CORRESPONDA; **k).**- Oficio número \*\*\*/\*\*, de fecha cinco de octubre de \*\*\*\* dirigido a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **l).**- Oficio número \*\*\*/\*\* de fecha 25 de marzo de \*\*\*\*, dirigido a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; mismas que al momento de sus perfeccionamientos, en las audiencias de ratificación de firmas y contenidos, a los ratificantes se les hizo firmes los apercebimientos decretados en autos, y por consiguiente por presuntivamente cierto el contenido y firmas de los documentos en estudio, FAVORECEN PARCIALMENTE a sus oferente, es decir, les favorecen para demostrar que existió la relación laboral con fecha anterior a la que alega la parte demandada (dos de julio de \*\*\*), y por ende, la presunción de las fechas de sus ingresos (Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado) en el mes de septiembre de \*\*\*, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; en septiembre de \*\*\* y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado) en el mes de septiembre de \*\*\*\*, toda vez que de la simple apreciación y lectura de sus contenidos existe evidencia de dicha relación en los años \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*, en los casos respectivos de cada trabajador acorde a sus fechas de ingresos, máxime que dicha presunción no se encuentra desvirtuada o destruida por ninguna probanza que haya ofrecido la parte demandada; mas sin embargo, no les favorecen para desvirtuar las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada, toda vez que la parte demandada demostró éstas, como más adelante se estudiará y desarrollará al momento de estudiar sus pruebas que ofreciera ésta, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, así como tampoco para acreditar el adeudo de prestación autónoma alguna, toda vez que los hechos contenidos en las mismas no va encaminados a demostrar el adeudo de éstas. **LA INSPECCIÓN OCULAR** sobre los documentos consistentes en controles de asistencia, nóminas o recibos de pagos de salarios, relativos al pago de horas frente a grupo y salarios cuota diaria, dentro del lapso comprendido del treinta y uno de octubre de \*\*\* al treinta y uno de octubre de dos mil siete, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción mediante la diligencia de fecha siete de julio de dos mil diez, NO FAVORECE a sus oferentes para acreditar lo siguiente: **a).**- con relación al hecho de que como contraprestación por las clases asignadas les cubrían la cantidad de \$\*\*\*\*\* por hora (relacionado bajo el inciso d) del escrito de pruebas, VER FOJA 88), toda vez que al respecto no existe litis, es decir, fue un hecho aceptado por la parte demandada como consta en su escrito contestatorio a la demanda inicial, (VER FOJA 64); **b).**- con relación a los hechos de que los actores laboraron en el centro de trabajo demandado en la forma y términos detallados en el escrito inicial de demanda, que prestaron sus servicios académicos y administrativos hasta la fecha en que determinasen rescindir, sin responsabilidad por sus partes, y que la parte patronal, de manera unilateral, a partir del mes de agosto del \*\*\* les redujo el número de horas clase asignadas que venían impartiendo (relacionados bajo los incisos a), b), y c), del escrito de pruebas, VER FOJA 88), y **c).**- con relación a los hechos de que devengaban \$\*\*\*\*\* por concepto de cuota diaria, que ésta cuota correspondía a la actividad administrativa que realizaban en la misma fuente de trabajo, y que les



fueron retenidos injustificadamente las cantidades correspondientes a dichas cuotas a partir de la primera quincena del mes de agosto de \*\*\* a la fecha en que determinasen rescindir, sin responsabilidad por sus partes, (relacionados bajo los incisos d), e), y f), del escrito de pruebas, VER FOJA 88), toda vez que éstos hechos (reducción de salarios por cuota diaria, disminución de asesores de clase y la retención de sus salarios por concepto de cuotas para el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que se les hubiera dado de alta), se encuentran en total contradicción con las pruebas documentales ofertadas por la parte demandada, consistentes en los originales de los siete recibos de pago por honorarios del personal docente, correspondiente del primero de julio al quince de octubre de \*\*\*, y la Ref: \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, de fecha veintiséis de octubre de \*\*\*, dirigido y signado por el C. DR. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] en su carácter de DELEGADO ESTATAL DEL IMSS EN CAMPECHE, a la C. LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] Presidente de ésta Junta, en la que da contestación al similar No. 334/10, deducido del expediente en que se actúa, adjunta al mismo la Ref.: \*\*\*\*\*/\*\* de fecha cinco de diciembre de \*\*\*, expedido por la M. en D. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], en su carácter de Titular de la Subdelegación Campeche, exhibidos y agregados a los autos, de los que se desprende el salario real de los actores, es decir, que éstos no percibían ningún salario por cuota diaria, sino única y exclusivamente se les pagaba \$\*\*\*\*\* por hora clase impartida frente al grupo y que su pago quincenal era variable según las horas impartidas diariamente durante los días de labores cada quincena, así como también, que si bien es cierto, se le retuvo parte de su salario por concepto de cuotas para el Instituto Mexicano del Seguro Social no menos cierto es, que a partir de dicha retención se les dio de alta, probanza que se desarrollarán y valorarán mas adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercebida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. **Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 21/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de



acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

**INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión “Cuando se lleven en el Centro de trabajo”. Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

**PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.** Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. Precedentes: **Contradicción de tesis 70/2004-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. **Tesis de jurisprudencia 78/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048.



Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.

**LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN** a su oferente, es decir, con relación a la <sup>Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</sup> **A.C.**, en virtud de que esta última demostró sus Excepciones y Defensas, consistente en que nunca les redujo el salario convenido, es decir, la reducción de sus percepciones derivadas de la disminución de sus horas de clase, que se les dejó de pagar la cuota diaria de \$\*\*\*\*\*, y que si bien es cierto les realizó descuentos por cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, no menos es, que dicho descuento fue para que, como en realidad aconteció, les diera de alta ante dicho organismo, y con relación al **C.** <sup>Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</sup> toda vez que no acreditó la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia con el mismo, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente estudiado y desarrollado.

De las pruebas ofrecidas por la <sup>Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</sup> **A.C.**, se determina lo siguiente: **LAS CONFESIONALES** a cargo de los **CC.** <sup>Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</sup> <sup>Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</sup> **y** <sup>Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</sup> en sus caracteres de actores, **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en las audiencias de fechas veinticuatro, veinticuatro y veinticinco, todas de marzo de dos mil nueve, de fojas 133 a 144, respectivamente, los absolventes de referencia contestaron de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que se les formulara, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis de jurisprudencia que por rubro lleva: **“PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.”**, misma que fuese aplicada con antelación, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los **CC.** <sup>Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</sup> **y** <sup>Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</sup> **FAVORECE** a su oferente para acreditar que los hoy demandantes percibían \$\*\*\*\*\* por hora de clase impartida, toda vez que sus atestes reúnen las características de veracidad, congruencia, certidumbre y uniformidad, toda vez que todos señalan que con relación a los **CC.** <sup>Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</sup> <sup>Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</sup> **y** <sup>Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</sup> los conocen personalmente, que saben que trabajaban en la <sup>Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</sup> **A. C.**, que esta Institución se encuentra ubicada en la Avenida <sup>Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</sup> de esta Ciudad, que en dicha escuela y ubicación se desempeñaban como Maestros y que el importe del salario que ganaban era de \$\*\*\*\*\* por hora de clase impartida, corroborando tal aserto con la razón de sus dichos en el sentido de que saben y les consta tales hechos porque forman parte del personal de dicha institución como Profesores. Máxime que esta prueba se robustece con la documental ofertada por la



propia demandada consistente en las siete nóminas quincenales de pago por el período comprendido del primero de julio al quince de octubre de \*\*\*, como más adelante se estudiará y desarrollará y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

**PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.-** La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

**TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO.** Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

**TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

**TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-** Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

**TESTIMONIAL. SU APRECIACION EN MATERIA LABORAL.** La Ley Federal del Trabajo, en su título catorce, capítulo XII, sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del 813 al 820, establece la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del análisis conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que se acrediten los hechos de su contenido. Por tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del testigo y la credibilidad objetiva de su testimonio, deben examinarse primeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se dieron cuenta de ellos, pues de no darse a conocer las mismas, sus deposados no serán fidedignos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 404/96. Jorge Valdez Monroy. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Hinostroza Rojas. Novena Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: XI.2o.18 L. Página: 631.



**LA DOCUMENTAL** consistente en la Ref: \*\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*, de fecha veintiséis de octubre de \*\*\*, dirigido y signado por el C. DR. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] en su carácter de **DELEGADO ESTATAL DEL IMSS EN CAMPECHE, a la C. LIC.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] Presidente de ésta Junta, en la que da contestación al similar No. \*\*\*/\*\*, deducido del expediente en que se actúa, adjunta al mismo la Ref.: \*\*\*\*/\*\*11 de fecha cinco de diciembre de \*\*\*, expedido por la M. en D. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], en su carácter de Titular de la Subdelegación Campeche, **FAVORECE** a su oferente para acreditar una de sus excepciones y defensas, es decir, que si bien es cierto les realizó descuentos por cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, no menos es, que dicho descuento fue para que, como en realidad aconteció, les diera de alta ante dicho organismo, pues de la simple apreciación y lectura del contenido de dicho informe se aprecia que todos y cada uno de los demandantes tienen como fecha de ingreso el primero de agosto de \*\*\* y como fecha de baja el veintiséis de noviembre del mismo año, de donde se colige que los demandantes fueron dados de alta a partir del primero de agosto de \*\*\*, fecha que coincide con los hechos que narran los demandantes en el escrito inicial de demanda consistente en que a partir del mes de agosto de \*\*\*, se les descontó de sus salarios una cantidad por cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, argumentando, que a pesar de dicho descuento, nunca fueron inscritos ante dicha Institución de Seguridad Social, evidenciándose la falacia con que se conducen los actores, pues contrario a sus argumentos, con la prueba en estudio, se demuestra que si fueron inscritos y dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; por consecuencia la parte demandada desvirtúa uno de los hechos en que los demandantes sustentan la acción rescisoria, a saber que se les haya realizado descuentos por cuotas del IMSS sin que se les hubiera dado de alta ante dicho organismo. **LA DOCUMENTAL** consistente en siete nóminas quincenales de pago por el período comprendido del primero de julio al quince de octubre de \*\*\*, **FAVORECE** a su oferente para acreditar lo siguiente: **a) que los salarios percibidos por los trabajadores demandantes le eran pagaderos de forma quincenal, b) que el último salario diario que percibían los actores era de \$\*\*\*\*\*, por hora clase impartida frente al grupo que les correspondía, c) que sus salarios quincenales eran variables, pues estos dependía según las horas impartidas diariamente durante los días de labores de cada quincena, d) que no percibían la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de cuota diaria, e) que no hubo reducción de horas clase.** Siendo menester, señalar como manera de antecedentes, que las actividades de los actores consistían en: *impartir las cátedras que les fueron asignadas, asistir a reuniones académicas, tanto dentro del plantel como fuera del mismo, dentro del Estado y en cualquier otra parte incluso del país que así les instruyese la patronal; elaborar los programas de estudios relativos a las materias asignadas y apoyar en la actualización, creación y demás de las materias afines; elaboración, actualización y entrega de avances programáticos; elaborar y aplicar exámenes ordinarios, extraordinarios y título; elaborar apoyos didácticos por academias, Funcionar como tutores de diversos grupos, entre otros, los cuales según ellos efectuaban, con toda lógica, fuera de los tiempos frente a grupo. Cargos y actividades que desempeñamos hasta la fecha en que determinamos rescindir, sin responsabilidad por nuestra parte, el vínculo laboral que con quienes ahora demandamos nos unía, así como sus horarios eran los siguientes: de las 7:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes de cada semana, impartiendo las materias asignadas en los siguientes horarios; a) el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **iniciaba su cátedra a partir de las 7:50 para concluir la primera de las mismas a las 8:40 horas, iniciando la segunda a las 8:45 que finalizaba a las 9:30 horas, los días martes, miércoles y viernes de cada semana; continuaba sus demás actividades a partir de las 9:30 horas para concluir las a las 13:00 hrs., como líneas arriba se señalase. b) la C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **los días lunes, miércoles y viernes impartía las clases asignadas en este ciclo escolar a partir la primer clase a las 7:50 y concluirla a las 8:40 horas; iniciaba la segunda de manera inmediata***



**para concluirla a las 9:30 horas; y la tercera hora comprendía de las 9:30 para finalizar a las 10:20 horas; los días martes y jueves impartía dos horas de clase que comprendían; la primera de las 8:40 a las 9:30 horas, y la segunda de las 9:30 a 10:20 horas, en forma diaria, al concluir sus actividades continuaba en la realización de sus demás obligaciones para concluir en definitiva a las 13:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, y Por cuanto al demandante C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **realizaba sus actividades académicas frente a grupo los días lunes, miércoles y viernes en un horario que comprendía de las 7:50 a 8:40 horas la primer clase, de las 8:40 a 9:30 horas la segunda y la tercera de las 9:30 a 10:20 horas; por cuanto al desempeño de sus demás actividades iniciaba su jornada a partir de las 8:00 para concluirla a las 13:00 horas, Hecho lo anterior, se determina lo siguiente: a).- Los CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **del primero al quince de julio de \*\*\*, tuvieron un total de 26, 24 y 20 horas laboradas, respectivamente, del dieciséis al treinta y uno de julio de \*\*\*, tuvieron un total de 31, 27 y 23 horas laboradas, respectivamente, del dieciséis al primero al dieciséis de agosto de \*\*\*tuvieron un total de 26, 25 y 19 horas laboradas, respectivamente, del dieciséis al treinta y uno de agosto de \*\*\*, tuvieron un total de 16, 14 y 6 horas laboradas, respectivamente, del primero al quince de septiembre de \*\*\*, tuvieron un total de 13, 12 y 6 horas laboradas, respectivamente, del dieciséis al dieciséis al treinta de septiembre \*\*\*, tuvieron un total de 13, 12 y 5 horas laboradas, respectivamente, del dieciséis al dieciséis al treinta de septiembre \*\*\*, tuvieron un total de 13, 12 y 6 horas laboradas, respectivamente, y del primero al quince de octubre de \*\*\*, tuvieron un total de 15, 14 y 5 horas laboradas, respectivamente, todas éstas horas siempre con un costo por hora de \$\*\*\*\*;** así como también, que los horarios de clases por hora, eran variables, inclusive, los documentos en estudio, incluyen el mes de julio, es decir, un mes antes de la supuesta reducción de las supuestas horas clase o asignaturas que impartían, todos los documentos con firmas autógrafas, de donde se reitera y de manera lógica y creíble que los salarios percibidos por los trabajadores demandantes le eran pagaderos de forma quincenal, que el último salario diario que percibían los actores era de \$\*\*\*\*\*, **por hora clase impartida frente al grupo que les correspondía, que sus salarios quincenales eran variables, y que estos dependía según las horas impartidas diariamente durante los días de labores de cada quincena, y, que no percibían la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de cuota diaria, desvirtuando así el señalado por los actores (una cuota diaria de \$\*\*\*\*\* y el importe de \$\*\*\*\*\* por hora clase, así como también que se les haya reducido sus percepciones derivada de la disminución de sus horas de clase) en el escrito inicial de demanda, tan es así, que de los documentos en estudio se advierte como acertadamente aduce la parte demandada, el horario de los demandantes era variable, se dice lo anterior, porque de los hechos aportados por las partes, los actores alegan que impartían horas de clases fijas, LA PRIMERA que impartía tres cátedras los días lunes, miércoles y viernes, y dos cátedras los días martes y jueves, lo que resulta según ella que por las primeras tres cátedras daba siete horas, y por las dos cátedras más, tres horas con diez minutos, lo que conlleva que de manera quincenal impartía veinte horas con veinte minutos, EL SEGUNDO que impartía tres cátedras los días lunes, miércoles y viernes, lo que resulta según él daba siete horas y media, lo que conlleva que de manera quincenal impartía quince horas, y EL TERCERO que impartía dos cátedras los días martes, miércoles y viernes, lo que resulta según él daba cuatro horas con cinco minutos, lo que conlleva que de manera quincenal impartía ocho horas con diez minutos, y como se deduce del contenido de los documentos, el horario de clases era variable, es decir, incluso hasta antes (julio) de la supuesta reducción (agosto) que aducen era así, pues no se observa que hayan tenido un horario de clases fijo acorde a los artículos 83 y 89 de la Ley de la materia.** Cumpliendo cabalmente la parte demandada con la carga procesal señalada en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo,



pues éstos son los documentos idóneos y fehacientes para acreditar lo anteriormente señalado. Máxime que en primer lugar, los documentos en estudio no fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, teniéndose lo anterior como una confesión expresa por parte de los accionantes en términos del artículo 794 de la Ley en comento, en segundo lugar, fueron exhibidos las correspondientes a las últimas siete quincenas laboradas por los demandantes donde percibieron sus salarios por los días laborados correspondientes a dichos períodos, los cuales, para ésta autoridad son suficientes para acreditar el salario real de los trabajadores, pues corresponden a un período prolongado (tres meses y medio antes de la fecha en que los actores decidieron rescindir su contrato de trabajo, incluyendo el período en que supuestamente se le redujo la supuesta cuota diaria [que no existe]), por el cual haya existido alguna modificación por el pago de hora laborada y que haga susceptible para creer que percibían una cuota diaria de \$\*\*\*\*\* y por ende alguna disminución de dicho pago, es decir, tomando en cuenta que la relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados, en tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal (como en el presente caso acontece), catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente. Por tanto, si en el juicio laboral el patrón exhibió cualquiera de aquellos comprobantes, como en el presente asunto los recibos de pagos firmados por los trabajadores, cuyos contenidos no fueron desvirtuados (tomando en consideración que la parte actora no demostró que además de los recibos en estudio, existan otros por concepto de cuota diaria, como alega en su demanda inicial, capítulo de hechos arábigo 2, inciso B), último párrafo), con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por ende, son idóneos para desvirtuar **el salario y horario** alegado por los demandantes; en tercer lugar, no hubo ninguna reducción en cuanto al concepto de **cuota diaria y horario de clases**, como se determino anteriormente, en cuarto lugar, para la que actúa resulta relevante y de suma importancia para corroborar lo anteriormente expuesto y fundado, que el horario del actor era variable como acertadamente alega la parte demandada, **pues como se deduce del contenido de los documentos, el horario de clases era variable, es decir, incluso hasta antes (julio) de la supuesta reducción (agosto) que aducen era así, pues no se observa que hayan tenido un horario de clases fijo.** Siendo aplicable para mayor sustento legal a o anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis de jurisprudencias, que a la letra dicen:

**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

**CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier



acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.)

**SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO.** Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

**DOCUMENTO PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SALARIO, MONTO Y PAGO DEL. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 776 de la propia Ley dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no**



**sean contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio entre los cuales se enumeraron el contrato de trabajo (fracción I), listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago de salarios (fracción II);** y el artículo 805, prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. **De lo anterior se desprende que el patrón, en principio, debe acreditar el monto y pago de salarios, con las documentales referidas,** entre ellas el contrato, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra, con cualquiera de los medios probatorios que la misma Ley establece, dado que los numerales invocados no disponen la exclusividad de la prueba documental para la demostración de los hechos relativos. **Contradicción de tesis 1/95.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 12 de abril de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. **Tesis de jurisprudencia 19/96.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de doce de abril de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Novena Época. Registro: 200605. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 19/96.** Página: 170.

**SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador.** Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

**SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO.** Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, **ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.** Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también



aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

**SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON.**

De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

**SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON.**

El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.27 L. Página: 942.

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.**

Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

**PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca



de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

**DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

**LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES NO FAVORECEN** a su oferente, en virtud de que demostró sus Excepciones y Defensas, consistente en que nunca les redujo el salario convenido, es decir, la reducción de sus percepciones derivadas de la disminución de sus horas de clase, que se les dejó de pagar la cuota diaria de \$\*\*\*\*\*, y que si bien es cierto les realizó descuentos por cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, no menos es, que dicho descuento fue para que, como en realidad aconteció, les diera de alta ante dicho organismo.

De las pruebas ofrecidas por el codemandado físico C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LES FAVORECEN**, toda vez que los actores no acreditaron la relación laboral que aducen existió con aquel, es decir, que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, en virtud de la propia confesión de los actores y del estudio oficioso por parte de esta Autoridad. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis jurisprudenciales aplicadas con antelación, que por rubro llevan, el siguiente: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, **“ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.”**, **“ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.”**, **“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.”**, **“ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.”**, **“RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.”**, **“RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN**



**ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.” y “RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.”**, mismas cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**VI.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por los actores CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en el escrito inicial de demanda, resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones, toda vez que no acreditó la relación laboral que aducen existió con aquel, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad en la que se determinó la inexistencia de dicha relación laboral; y con respecto a la **Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, A.C.**, resulta improcedente condenarla al pago de las prestaciones consistentes en: **a).- Indemnización Constitucional, b).- Indemnización por antigüedad, c).- Prima de Antigüedad, y d).- Salarios Caídos**, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal lo que en el presente caso no se demostró, en virtud de que esta última demostró sus Excepciones y Defensas, consistente en que nunca les redujo el salario convenido, es decir, la reducción de sus percepciones derivadas de la disminución de sus horas de clase, que se les dejó de pagar la cuota diaria de \$\*\*\*\*\*, y que si bien es cierto les realizó descuentos por cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, no menos es, que dicho descuento fue para que, como en realidad aconteció, les diera de alta ante dicho organismo. Así como también las siguientes prestaciones: **1.- Salarios Retenidos**, y la diferencia de dichas cantidades, toda vez que de autos, la parte demandada demostró mediante la documentación y fehaciente, el salario real de los actores, probando que no percibían pago alguno por el concepto de cuota diaria, de conformidad con lo estipulado en los artículos 784 y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo; **2.- Días de Descanso Obligatorio o Festivos**, toda vez que como se advierte de la demanda inicial, si bien es cierto, en el capítulo respectivo de prestaciones, número romano VI, hacen el reclamo correspondiente por dicha prestación; no menos cierto es, que en el diverso capítulo de hechos, son omisos en narrar o expresar los hechos que dan origen a los reclamos planteados, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, y ante tal omisión, ésta Junta se encuentra impedida legalmente para determinar la legal procedencia de aquéllas; ya que la simple previsión del derecho a determinar prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede, por sí, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos. **CON EXCEPCIÓN** del pago de las siguientes prestaciones: **a).- Aguinaldos y b).- Vacaciones y Prima Vacacional**, toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no las laboró o que se le pagaron al reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, lo que en el presente caso no aconteció. -----  
Siendo menester hacer la aclaración que en cuanto al salario, ésta Autoridad determina lo siguiente: **a).- Tomando como antecedente**, que la parte patronal demostró mediante los documentos idóneos, a saber las nóminas quincenales de pago por el período comprendido del primero de julio al quince de octubre de \*\*\*, que **1.- Los salarios percibidos por los trabajadores demandantes le eran pagaderos de forma quincenal, 2.- Que el último salario diario que percibían los actores era de \$\*\*\*\*\*, por hora clase impartida frente al grupo que les correspondía, 3.- que no percibían la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de cuota diaria, y 4.- Que no hubo reducción de hora clase, con base al razonamiento siguiente: “Siendo menester, señalar como manera de antecedentes, que las actividades de los actores consistían en: impartir las cátedras que les fueron asignadas, asistir a reuniones académicas, tanto dentro del plantel como fuera del mismo, dentro del Estado y en cualquier otra**



parte incluso del país que así les instruyese la patronal; elaborar los programas de estudios relativos a las materias asignadas y apoyar en la actualización, creación y demás de las materias afines; elaboración, actualización y entrega de avances programáticos; elaborar y aplicar exámenes ordinarios, extraordinarios y título; elaborar apoyos didácticos por academias, Fungir como tutores de diversos grupos, entre otros, los cuales según ellos efectuaban, con toda lógica, fuera de los tiempos frente a grupo. Cargos y actividades que desempeñamos hasta la fecha en que determinamos rescindir, sin responsabilidad por nuestra parte, el vínculo laboral que con quienes ahora demandamos nos unía, así como sus horarios eran los siguientes: de las 7:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes de cada semana, impartiendo las materias asignadas en los siguientes horarios; a) el **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **iniciaba su cátedra a partir de las 7:50 para concluir la primera de las mismas a las 8:40 horas, iniciando la segunda a las 8:45 que finalizaba a las 9:30 horas, los días martes, miércoles y viernes de cada semana; continuaba sus demás actividades a partir de las 9:30 horas para concluir las a las 13:00 hrs., como líneas arriba se señalase.** b) la **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **los días lunes, miércoles y viernes impartía las clases asignadas en este ciclo escolar a partir la primer clase a las 7:50 y concluirla a las 8:40 horas; iniciaba la segunda de manera inmediata para concluirla a las 9:30 horas; y la tercera hora comprendía de las 9:30 para finalizar a las 10:20 horas; los días martes y jueves impartía dos horas de clase que comprendían; la primera de las 8:40 a las 9:30 horas, y la segunda de las 9:30 a 10:20 horas, en forma diaria, al concluir sus actividades continuaba en la realización de sus demás obligaciones para concluir en definitiva a las 13:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, y Por cuanto al demandante C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **realizaba sus actividades académicas frente a grupo los días lunes, miércoles y viernes en un horario que comprendía de las 7:50 a 8:40 horas la primer clase, de las 8:40 a 9:30 horas la segunda y la tercera de las 9:30 a 10:20 horas; por cuanto al desempeño de sus demás actividades iniciaba su jornada a partir de las 8:00 para concluirla a las 13:00 horas, Hecho lo anterior, se determina lo siguiente: a).- Los CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **del primero al quince de julio de \*\*\*, tuvieron un total de 26, 24 y 20 horas laboradas, respectivamente, del dieciséis al treinta y uno de julio de \*\*\*, tuvieron un total de 31, 27 y 23 horas laboradas, respectivamente, del dieciséis al primero al dieciséis de agosto de \*\*\*, tuvieron un total de 26, 25 y 19 horas laboradas, respectivamente, del dieciséis al treinta y uno de agosto de \*\*\*, tuvieron un total de 16, 14 y 6 horas laboradas, respectivamente, del primero al quince de septiembre de \*\*\*, tuvieron un total de 13, 12 y 6 horas laboradas, respectivamente, del dieciséis al dieciséis al treinta de septiembre \*\*\*, tuvieron un total de 13, 12 y 5 horas laboradas, respectivamente, del dieciséis al dieciséis al treinta de septiembre \*\*\*, tuvieron un total de 13, 12 y 6 horas laboradas, respectivamente, y del primero al quince de octubre de \*\*\*, tuvieron un total de 15, 14 y 5 horas laboradas, respectivamente, todas éstas horas siempre con un costo por hora de \$\*\*\*\*\*; así como también, que los horarios de clases por hora, eran variables, inclusive, los documentos en estudio, incluyen el mes de julio, es decir, un mes antes de la supuesta reducción de las supuestas horas clase o asignaturas que impartían, todos los documentos con firmas autógrafas, de donde se reitera y de manera lógica y creíble que los salarios percibidos por los trabajadores demandantes le eran pagaderos de forma quincenal, que el último salario diario que percibían los actores era de \$\*\*\*\*\*, por hora clase impartida frente al grupo que les correspondía, que sus salarios quincenales eran variables, y que estos dependía según las horas impartidas diariamente durante los días de labores de cada quincena, y, que no percibían la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de cuota diaria, desvirtuando así el señalado por los actores (una cuota diaria de \$\*\*\*\*\* y el importe de \$\*\*\*\*\* por hora**



clase, así como también que se les haya reducido sus percepciones derivada de la disminución de sus horas de clase) en el escrito inicial de demanda, **tan es así, que de los documentos en estudio se advierte como acertadamente aduce la parte demandada, el horario de los demandantes era variable, se dice lo anterior, porque de los hechos aportados por las partes, los actores alegan que impartían horas de clases fijas, LA PRIMERA que impartía tres cátedras los días lunes, miércoles y viernes, y dos cátedras los días martes y jueves, lo que resulta según ella que por las primeras tres cátedras daba siete horas, y por las dos cátedras más, tres horas con diez minutos, lo que conlleva que de manera quincenal impartía veinte horas con veinte minutos, EL SEGUNDO que impartía tres cátedras los días lunes, miércoles y viernes, lo que resulta según él daba siete horas y media, lo que conlleva que de manera quincenal impartía quince horas, y EL TERCERO que impartía dos cátedras los días martes, miércoles y viernes, lo que resulta según él daba cuatro horas con cinco minutos, lo que conlleva que de manera quincenal impartía ocho horas con diez minutos, y como se deduce del contenido de los documentos, el horario de clases era variable, es decir, incluso hasta antes (julio) de la supuesta reducción (agosto) que aducen era así, pues no se observa que hayan tenido un horario de clases fijo acorde a los artículos 83 y 89 de la Ley de la materia.** Cumpliendo cabalmente la parte demandada con la carga procesal señalada en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues éstos son los documentos idóneos y fehacientes para acreditar lo anteriormente señalado. Máxime que en primer lugar, los documentos en estudio no fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, teniéndose lo anterior como una confesión expresa por parte de los accionantes en términos del artículo 794 de la Ley en comento, en segundo lugar, fueron exhibidos las correspondientes a las últimas siete quincenas laboradas por los demandantes donde percibieron sus salarios por los días laborados correspondientes a dichos períodos, los cuales, para ésta autoridad son suficientes para acreditar el salario real de los trabajadores, pues corresponden a un período prolongado (tres meses y medio antes de la fecha en que los actores decidieron rescindir su contrato de trabajo, incluyendo el período en que supuestamente se le redujo la supuesta cuota diaria [que no existe]), por el cual haya existido alguna modificación por el pago de hora laborada y que haga susceptible para creer que percibían una cuota diaria de \$\*\*\*\*\* y por ende alguna disminución de dicho pago, es decir, tomando en cuenta que la relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados, en tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal (como en el presente caso acontece), catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente. Por tanto, si en el juicio laboral el patrón exhibió cualquiera de aquellos comprobantes, como en el presente asunto los recibos de pagos firmados por los trabajadores, cuyos contenidos no fueron desvirtuados (tomando en consideración que la parte actora no demostró que además de los recibos en estudio, existan otros por concepto de cuota diaria, como alega en su demanda inicial, capítulo de hechos arábigo 2, inciso B), último párrafo), con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por ende, son idóneos para desvirtuar **el salario y horario** alegado por los demandantes; en tercer lugar, no hubo ninguna reducción en cuanto al concepto de **cuota diaria y horario de clases**, como se determinó anteriormente, en cuarto lugar, para la que actúa resulta relevante y de suma importancia para corroborar lo anteriormente expuesto y fundado, que el horario del actor era variable como acertadamente alega la parte demandada, **pues como se deduce del contenido de los documentos, el horario de clases era variable, es decir, incluso hasta antes (julio) de la supuesta reducción (agosto) que aducen era así, pues no se observa que hayan tenido un horario de clases fijo.**” se deduce que el salario que se tomará en cuenta para la cuantificación de las prestaciones condenadas descritas con antelación, es a razón de \$\*\*\*\*\*, por hora



**clase impartida frente al grupo que les correspondía**, pues como se advierte que era variable las horas impartidas, y aun cuando variaba la cantidad percibida **por hora clase** impartida frente a grupo, no menos cierto es, que por una hora se le pagaba \$50.00, es decir, que no es óbice tomar en cuenta para determinar lo contrario, que aun cuando impartiera 3 o 4 horas o más, y percibiera \$150.00 o \$200.00 pesos, respectivamente, pues con ello no variaba que se le cubriera \$50.00 por hora clase impartida frente a grupo, y que por ello se deba tomar como salario integrado, pues es obvio, que se trata del mismo salario sin integración por concepto diferente, verbigracia, comisión, despensa, bono, etc., lo anterior acorde a una recta y sana interpretación del artículo 353-M de la Ley Federal del Trabajo por identidad jurídica que a la letra dice: **“El trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase”, es decir, se trata de un Trabajo Especial.** Tan es así, que dicho salario, es decir, **\$50.00, por hora clase impartida frente al grupo que les correspondía**, también sirvió para cuantificar la condena de la prestación consistente en Aguinaldos, la cual quedó firme. Y es este mismo salario el que sirve de base para cuantificar la condena de la prestación de Vacaciones y Prima Vacacional. Máxime si se toma en cuenta como se determinó líneas arriba que la parte patronal **demostró sus Excepciones y Defensas, consistente en que nunca les redujo el salario convenido**, y que si bien es cierto les realizó descuentos por cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, no menos es, que dicho descuento fue para que, como en realidad aconteció, les diera de alta ante dicho organismo. Así como también se absuelve a la parte patronal de las siguientes prestaciones: **1.- Salarios Retenidos**, y la diferencia de dichas cantidades, **toda vez que de autos, la parte demandada demostró mediante la documentación y fehaciente, el salario real de los actores, probando que no percibían pago alguno por el concepto de cuota diaria**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 784 y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. -----

Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----  
**I.- Con relación al C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado: -----

**A).-** Que con respecto a las Vacaciones correspondientes al año dos mil cinco y dos mil seis de servicios prestados, más la Prima Vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el uno de septiembre de dos mil uno, la fecha de la rescisión (no procedente) fue el siete de noviembre de dos mil siete, y que los reclama a razón de 12 días de salario por año, se advierte que laboró aproximadamente seis años dos meses, y por ende, le corresponde 24 días de salario, es decir, 12 días por el año dos mil cinco y 12 días por el año dos mil seis, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 12 días por el año dos mil cinco y 12 días por el año dos mil seis, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente, que se deberá pagar con base al salario por hora clase impartida frente al grupo que le correspondía (**\$\*\*\*\*\***), acorde al artículo 82 y 353 M de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **12+12=24x\$\*\*\*\*\*=\$\*\*\*\*\*.00+25%=\$\*\*\*\*\*;** -----

**B).-** En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 52.5 días, tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a los años **\*\*\*** y parte proporcional de **\*\*\***, que la fecha de ingreso fue uno de septiembre de dos mil uno, la fecha de Rescisión (no demostrada) el siete de noviembre de dos mil siete, y que los reclama a razón de 30 días de salario por año, se advierte que laboró aproximadamente seis años dos meses, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por al haber laborado en el año dos mil seis doce meses y en el año dos mil siete diez meses aproximadamente, le corresponde 30



días de salario por el primer año y la parte proporcional de 22.5 días, que sumados entre si dan un total de 52.5 días de salario, y por último se multiplica por el salario por hora clase impartida frente al grupo que le correspondía (\$\*\*\*\*\*), acorde al artículo 82 y 353 M de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética  $52.5 \times \$^{**} = \$^{*****}$ ;

**II.- Con relación a la C. GENY GERTRUDIS PUGA NOVELO: -----**

**A).-** Que con respecto a las Vacaciones correspondientes al año dos mil cinco y dos mil seis de servicios prestados, más la Prima Vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el uno de septiembre de dos mil uno, la fecha de la rescisión (no procedente) fue el siete de noviembre de dos mil siete, y que los reclama a razón de 12 días de salario por año, se advierte que laboró aproximadamente seis años dos meses, y por ende, le corresponde 24 días de salario, es decir, 12 días por el año dos mil cinco y 12 días por el año dos mil seis, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 12 días por el año dos mil cinco y 12 días por el año dos mil seis, misma prestación autónoma y accesoría, respectivamente, que se deberá pagar con base al salario por hora clase impartida frente al grupo que le correspondía (\$\*\*\*\*\*), acorde al artículo 82 y 353 M de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética  $12+12=24 \times \$^{*****} = \$^{*****} + 25\% = \$^{*****}$ ; -----

**B).-** En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 52.5 días, tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a los años \*\*\* y parte proporcional de \*\*\*, que la fecha de ingreso fue uno de septiembre de \*\*\*, la fecha de Rescisión (no demostrada) el siete de noviembre de \*\*\*, y que los reclama a razón de 30 días de salario por año, se advierte que laboró aproximadamente seis años dos meses, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por al haber laborado en el año \*\*\* doce meses y en el año \*\*\* diez meses aproximadamente, le corresponde 30 días de salario por el primer año y la parte proporcional de 22.5 días, que sumados entre si dan un total de 52.5 días de salario, y por último se multiplica por el salario por hora clase impartida frente al grupo que le correspondía (\$\*\*\*\*\*), acorde al artículo 82 y 353 M de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética  $52.5 \times \$^{**} = \$^{*****}$ ; -----

**Y, III.- Con relación al C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado: -----

**A).-** Que con respecto a las Vacaciones correspondientes al año dos mil cinco y dos mil seis de servicios prestados, más la Prima Vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el uno de septiembre de \*\*\*, la fecha de la rescisión (no procedente) fue el siete de noviembre de \*\*\*, y que los reclama a razón de 12 días de salario por año, se advierte que laboró aproximadamente cuatro años dos meses, y por ende, le corresponde 24 días de salario, es decir, 12 días por el año dos mil cinco y 12 días por el año dos mil seis, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 12 días por el año dos mil cinco y 12 días por el año \*\*\*, misma prestación autónoma y accesoría, respectivamente, que se deberá pagar con base al salario por hora clase impartida frente al grupo que le



correspondía (\$\*\*\*\*\*), acorde al artículo 82 y 353 M de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética  $12+12=24 \times \$***** = \$***** + 25\% = \$*****$ ; -----

**B).**- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 52.5 días, tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a los años \*\*\* y parte proporcional de \*\*\*, que la fecha de ingreso fue uno de septiembre de \*\*\*, la fecha de Rescisión (no demostrada) el siete de noviembre de \*\*\*, y que los reclama a razón de 30 días de salario por año, se advierte que laboró aproximadamente seis años dos meses, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por al haber laborado en el año \*\*\* doce meses y en el año \*\*\* diez meses aproximadamente, le corresponde 30 días de salario por el primer año y la parte proporcional de 22.5 días, que sumados entre si dan un total de 52.5 días de salario, y por último se multiplica por el salario por hora clase impartida frente al grupo que le correspondía (\$\*\*\*\*\*), acorde al artículo 82 y 353 M de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética  $52.5 \times \$** = \$*****$ ; -----

**C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

Concepto	Días	Salario por hora clase impartida frente al grupo	Monto de Condena
Vacaciones	24	\$*****	\$*****
Prima Vacacional	25%	\$*****	\$*****
Aguinaldos	52.5	\$*****	\$*****

**C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

Concepto	Días	Salario por hora clase impartida frente al grupo	Monto de Condena
Vacaciones	24	\$*****	\$*****
Prima Vacacional	25%	\$*****	\$*****
Aguinaldos	52.5	\$*****	\$*****

**C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

Concepto	Días	Salario por hora clase impartida frente al grupo	Monto de Condena
Vacaciones	24	\$*****	\$*****
Prima Vacacional	25%	\$*****	\$*****
Aguinaldos	52.5	\$*****	\$*****

Lo anteriormente expuesto y fundado, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas que la letra dicen:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente



no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

**PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de



la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

**DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

**TRABAJADORES ACADÉMICOS DEL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA (CONALEP) DEDICADOS A LA DOCENCIA. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DEL SEXTO DÍA SI SU SALARIO SE FIJÓ POR HORA CLASE.** El trabajador académico que presta sus servicios como docente por hora clase en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (Conalep), se rige por el título sexto de la Ley Federal del Trabajo, relativo a trabajos especiales, en específico su artículo 353-M, que establece en su parte final que los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase. En esa tesitura, cuando dichos trabajadores reclaman el pago del sexto día resulta improcedente éste, en virtud de que la fijación del salario se hizo bajo la particularidad de hora clase. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5/2009. Clemente López Valencia. 20 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez. Época: Novena Época. **Registro: 167051.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.229 L.** Página: 1108.

**LAUDO, MATERIA DEL.** La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.



Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.- Los actores CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **con relación al codemandado físico C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **no demostraron que haya existido con aquel la relación obrero patronal que aducen en el libelo de demanda, inclusive confiesa su inexistencia, aunado al estudio oficioso por parte de esta autoridad; y con relación a la** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **A.C.,** no procedió su acción de Indemnización Constitucional por la Rescisión sin sus responsabilidades, en virtud de que la parte demandada demostró sus excepciones y defensas, consistente en que nunca les redujo el salario convenido, es decir, la reducción de sus percepciones derivadas de la disminución de sus horas de clase, que se les dejó de pagar la cuota diaria de \$\*\*\*\*\*, y que si bien es cierto, les realizó descuentos por cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, no menos es, que dicho descuento fue para que, como en realidad aconteció, les diera de alta ante dicho organismo.

**SEGUNDO: Se absuelve al codemandado físico C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **de pagarle a los CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.**

**TERCERO: Se absuelve a la** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **A.C., de pagarle a los CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **la Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad, Indemnización por Antigüedad, y Salarios Caídos, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal lo que en el presente caso no se demostró, Salarios Retenidos, y la diferencia de dichas cantidades, toda vez que de autos, la parte demandada demostró mediante la documentación y fehaciente, el salario real de los actores, probando que no percibían pago alguno por el concepto de cuota diaria, de conformidad con lo estipulado en los artículos 784 y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, así como el pago de los Días de Descanso Obligatorio, con base al considerando VI que por economía procesal se tiene por reproducido en este acto como si se insertara a la letra.**

**CUARTO: Se condena a la** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **A.C., de pagarle a cada uno de los CC.** Eliminado



cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\* 00/100 M. N.) importe de 52.5 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a los años \*\*\* y \*\*\*, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo y a razón de 30 días de salario por año pactado con el patrón; y la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\* 00/100 M.N.) importe de 24 días de salario por concepto de Vacaciones y Prima Vacacional, correspondientes a los años \*\*\* y \*\*\*, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley de la materia y a razón de 12 días de salario por año pactado con el patrón; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberá ser pagadas personalmente a cada uno de los trabajadores demandantes, a razón de su salario de \$\*\*\*\*\* por hora clase impartida frente al grupo. Salario que toma en cuenta ésta Autoridad en virtud de lo siguiente: a).- **Tomando como antecedente**, que la parte patronal demostró mediante los documentos idóneos, a saber las nóminas quincenales de pago por el período comprendido del primero de julio al quince de octubre de \*\*\*, que 1.- Los salarios percibidos por los trabajadores demandantes le eran pagaderos de forma quincenal, 2.- Que el último salario diario que percibían los actores era de \$\*\*\*\*\*, por hora clase impartida frente al grupo que les correspondía, 3.- que no percibían la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de cuota diaria, y 4.- Que no hubo reducción de hora clase, con base al razonamiento siguiente: *“Siendo menester, señalar como manera de antecedentes, que las actividades de los actores consistían en: impartir las cátedras que les fueron asignadas, asistir a reuniones académicas, tanto dentro del plantel como fuera del mismo, dentro del Estado y en cualquier otra parte incluso del país que así les instruyese la patronal; elaborar los programas de estudios relativos a las materias asignadas y apoyar en la actualización, creación y demás de las materias afines; elaboración, actualización y entrega de avances programáticos; elaborar y aplicar exámenes ordinarios, extraordinarios y título; elaborar apoyos didácticos por academias, Fungir como tutores de diversos grupos, entre otros, los cuales según ellos efectuaban, con toda lógica, fuera de los tiempos frente a grupo. Cargos y actividades que desempeñamos hasta la fecha en que determinamos rescindir, sin responsabilidad por nuestra parte, el vínculo laboral que con quienes ahora demandamos nos unía, así como sus horarios eran los siguientes: de las 7:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes de cada semana, impartiendo las materias asignadas en los siguientes horarios; a) el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **iniciaba su cátedra a partir de las 7:50 para concluir la primera de las mismas a las 8:40 horas, iniciando la segunda a las 8:45 que finalizaba a las 9:30 horas, los días martes, miércoles y viernes de cada semana; continuaba sus demás actividades a partir de las 9:30 horas para concluir las a las 13:00 hrs., como líneas arriba se señalase.** b) la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **los días lunes, miércoles y viernes impartía las clases asignadas en este ciclo escolar a partir la primer clase a las 7:50 y concluirla a las 8:40 horas; iniciaba la segunda de manera inmediata para concluirla a las 9:30 horas; y la tercera hora comprendía de las 9:30 para finalizar a las 10:20 horas; los días martes y jueves impartía dos horas de clase que comprendían; la primera de las 8:40 a las 9:30 horas, y la segunda de las 9:30 a 10:20 horas, en forma diaria, al concluir sus actividades continuaba en la realización de sus demás obligaciones para concluir en definitiva a las 13:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, y Por cuanto al demandante C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **realizaba sus actividades académicas frente a grupo los días lunes, miércoles y viernes en un horario que comprendía de las 7:50 a 8:40 horas la primer clase, de las 8:40 a 9:30 horas la segunda y la tercera de las 9:30 a 10:20 horas; por cuanto al desempeño de sus demás actividades iniciaba su jornada a partir de las 8:00 para concluirla a las 13:00 horas, Hecho lo anterior, se determina lo siguiente: a).- Los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de*****



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, del primero al quince de julio de \*\*\*, tuvieron un total de **26, 24 y 20 horas laboradas**, respectivamente, del dieciséis al treinta y uno de julio de \*\*\*, tuvieron un total de **31, 27 y 23 horas laboradas**, respectivamente, del dieciséis al primero al dieciséis de agosto de \*\*\*, tuvieron un total de **26, 25 y 19 horas laboradas**, respectivamente, del dieciséis al treinta y uno de agosto de \*\*\*, tuvieron un total de **16, 14 y 6 horas laboradas**, respectivamente, del primero al quince de septiembre de \*\*\*, tuvieron un total de **13, 12 y 6 horas laboradas**, respectivamente, del dieciséis al dieciséis al treinta de septiembre \*\*\*, tuvieron un total de **13, 12 y 5 horas laboradas**, respectivamente, del dieciséis al dieciséis al treinta de septiembre \*\*\*, tuvieron un total de **13, 12 y 6 horas laboradas**, respectivamente, y del primero al quince de octubre de \*\*\*, tuvieron un total de **15, 14 y 5 horas laboradas**, respectivamente, **todas éstas horas siempre con un costo por hora de \$\*\*\*\*\***; así como también, que los horarios de clases por hora, eran variables, inclusive, los documentos en estudio, incluyen el mes de julio, es decir, un mes antes de la supuesta reducción de las supuestas horas clase o asignaturas que impartían, todos los documentos con firmas autógrafas, de donde se reitera y de manera lógica y creíble que los salarios percibidos por los trabajadores demandantes le eran pagaderos de forma quincenal, que el último salario diario que percibían los actores era de \$\*\*\*\*\*, **por hora clase impartida frente al grupo que les correspondía**, que sus salarios quincenales eran variables, **y que estos dependía según las horas impartidas diariamente durante los días de labores de cada quincena**, y, **que no percibían la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de cuota diaria**, desvirtuando así el señalado por los actores (una cuota diaria de \$\*\*\*\*\* y el importe de \$\*\*\*\*\* por hora clase, así como también que se les haya reducido sus percepciones derivada de la disminución de sus horas de clase) en el escrito inicial de demanda, **tan es así, que de los documentos en estudio se advierte como acertadamente aduce la parte demandada, el horario de los demandantes era variable, se dice lo anterior, porque de los hechos aportados por las partes, los actores alegan que impartían horas de clases fijas, LA PRIMERA que impartía tres cátedras los días lunes, miércoles y viernes, y dos cátedras los días martes y jueves, lo que resulta según ella que por las primeras tres cátedras daba siete horas, y por las dos cátedras más, tres horas con diez minutos, lo que conlleva que de manera quincenal impartía veinte horas con veinte minutos, EL SEGUNDO que impartía tres cátedras los días lunes, miércoles y viernes, lo que resulta según él daba siete horas y media, lo que conlleva que de manera quincenal impartía quince horas, y EL TERCERO que impartía dos cátedras los días martes, miércoles y viernes, lo que resulta según él daba cuatro horas con cinco minutos, lo que conlleva que de manera quincenal impartía ocho horas con diez minutos, y como se deduce del contenido de los documentos, el horario de clases era variable, es decir, incluso hasta antes (julio) de la supuesta reducción (agosto) que aducen era así, pues no se observa que hayan tenido un horario de clases fijo acorde a los artículos 83 y 89 de la Ley de la materia.** Cumpliendo cabalmente la parte demandada con la carga procesal señalada en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues éstos son los documentos idóneos y fehacientes para acreditar lo anteriormente señalado. Máxime que en primer lugar, los documentos en estudio no fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, teniéndose lo anterior como una confesión expresa por parte de los accionantes en términos del artículo 794 de la Ley en comento, en segundo lugar, fueron exhibidos las correspondientes a las últimas siete quincenas laboradas por los demandantes donde percibieron sus salarios por los días laborados correspondientes a dichos períodos, los cuales, para ésta autoridad son suficientes para acreditar el salario real de los trabajadores, pues corresponden a un período prolongado (tres meses y medio antes de la fecha en que los actores decidieron rescindir su contrato de trabajo, incluyendo el período en que supuestamente se le redujo la supuesta cuota diaria [que no existe]), por el cual haya existido alguna modificación por el pago de hora laborada y que haga susceptible para creer que percibían una cuota diaria de \$\*\*\*\*\* y por ende alguna disminución de dicho pago, es decir, tomando en cuenta



que la relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados, en tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal (como en el presente caso acontece), catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente. Por tanto, si en el juicio laboral el patrón exhibió cualquiera de aquellos comprobantes, como en el presente asunto los recibos de pagos firmados por los trabajadores, cuyos contenidos no fueron desvirtuados (tomando en consideración que la parte actora no demostró que además de los recibos en estudio, existan otros por concepto de cuota diaria, como alega en su demanda inicial, capítulo de hechos arábigo 2, inciso B), último párrafo), con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por ende, son idóneos para desvirtuar **el salario y horario** alegado por los demandantes; en tercer lugar, no hubo ninguna reducción en cuanto al concepto de **cuota diaria y horario de clases**, como se determinó anteriormente, en cuarto lugar, para la que actúa resulta relevante y de suma importancia para corroborar lo anteriormente expuesto y fundado, que el horario del actor era variable como acertadamente alega la parte demandada, **pues como se deduce del contenido de los documentos, el horario de clases era variable, es decir, incluso hasta antes (julio) de la supuesta reducción (agosto) que aducen era así, pues no se observa que hayan tenido un horario de clases fijo.**”, se deduce que el salario que se tomará en cuenta para la cuantificación de las prestaciones condenadas descritas con antelación, es a razón de \$\*\*\*\*\*, **por hora clase impartida frente al grupo que les correspondía**, pues como se advierte que era variable las horas impartidas, y aun cuando variaba la cantidad percibida **por hora clase** impartida frente a grupo, no menos cierto es, que por una hora se le pagaba \$\*\*\*\*\*, es decir, que no es óbice tomar en cuenta para determinar lo contrario, que aun cuando impartiera 3 o 4 horas o más, y percibiera \$\*\*\*\*\* o \$\*\*\*\*\* pesos, respectivamente, pues con ello no variaba que se le cubriera \$\*\*\*\*\* por hora clase impartida frente a grupo, y que por ello se deba tomar como salario integrado, pues es obvio, que se trata del mismo salario sin integración por concepto diferente, verbigracia, comisión, despensa, bono, etc., lo anterior acorde a una recta y sana interpretación del artículo 353-M de la Ley Federal del Trabajo por identidad jurídica que a la letra dice: “El trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. **Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase**”, **es decir, se trata de un Trabajo Especial**. Tan es así, que dicho salario, es decir, \$50.00, **por hora clase impartida frente al grupo que les correspondía, también sirvió para cuantificar la condena de la prestación consistente en Aguinaldos, la cual quedó firme**. Y es este mismo salario el que sirve de base para cuantificar la condena de la prestación de Vacaciones y Prima Vacacional. Máxime si se toma en cuenta como se determinó líneas arriba que la parte patronal **demostró sus Excepciones y Defensas, consistente en que nunca les redujo el salario convenido**, y que si bien es cierto les realizó descuentos por cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, no menos es, que dicho descuento fue para que, como en realidad aconteció, les diera de alta ante dicho organismo. Así como también se absuelve a la parte patronal de las siguientes prestaciones: **1.- Salarios Retenidos**, y la diferencia de dichas cantidades, toda vez que de autos, la parte demandada demostró mediante la documentación y fehaciente, el salario real de los actores, probando que no percibían pago alguno por el concepto de cuota diaria, de conformidad con lo estipulado en los artículos 784 y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

**QUINTO:** Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes de la siguiente manera: al **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento



mencionado, por conducto de los Estrados de esta Junta, toda vez que fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de esta Autoridad de conformidad con lo estipulado en los artículos 739 y 746 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; y por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, a los actores **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **en el predio** Eliminado catorce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y a la** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **A.C., en la** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **ambos de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.**

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LA C. PRESIDENTE.

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

C. LUIS FELIPE COCOM MAS.

LIC. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

LA C. SECRETARIA.

LIC. ELFFIE SELENE DZIB DEL TORO.

Con esta fecha (30 de noviembre de 2017) se incluye en los Estrados copia autorizada del presente acuerdo para efectos de su notificación. C O N S T E .

**CAZC.**

La Licenciada Elffie Selene Dzib del Toro, Secretaria de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.